



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-753/2021

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

**Sentencia que desecha la demanda presentada por Félix Vásquez Cruz, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en los juicios acumulados SX-JE-136/2020 y SX-JDC-401/2020.**

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	4
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	4
IV. IMPROCEDENCIA .....	5
1. Decisión .....	5
2. Justificación .....	5
3. Conclusión .....	6
V. RESUELVE .....	7

## GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente/promovente:</b>	Félix Vásquez Cruz.
<b>Sala Xalapa/ Sala Regional/responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Reglamento interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## I. ANTECEDENTES

**1. Asamblea general comunitaria de elección.** El veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, para el periodo correspondiente a 2020-2022, de acuerdo a su sistema normativo interno.

---

<sup>1</sup> **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzures Galicia y María del Rocío Patricia Alegre Hernández.

**2. Toma de protesta.** El uno de enero de dos mil veinte, se instaló el citado ayuntamiento y se designó a Rigoberto Vásquez Morales como secretario municipal.

**3. Sesión ordinaria de cabildo.** El diecinueve de julio de dos mil veinte, en sesión ordinaria de cabildo, el Ayuntamiento de Santiago Textitlán destituyó a Rigoberto Vásquez Morales como secretario municipal y, en su lugar nombró a Genaro García Gutiérrez.

**4. Otra sesión ordinaria de cabildo.** En sesión de veintitrés de agosto de dos mil veinte, el aludido Ayuntamiento determinó que, el síndico, el regidor de Hacienda y la regidora de Ecología incurrieron en más de tres faltas a las sesiones de cabildo.

Por tanto, se ordenó iniciar el procedimiento de abandono del cargo, promover ante el Congreso de Oaxaca el procedimiento de revocación de mandato y requerir la presencia de los suplentes de forma provisional.

**5. Asamblea General Comunitaria.** El treinta de agosto del dos mil veinte, el presidente municipal de Textitlán, Oaxaca, sometió a la Asamblea General Comunitaria la ratificación o no de los acuerdos precisados en los numerales 3 y 4 que anteceden.

**6. Juicios ciudadanos locales.** Inconformes, Esteban García Salinas, Wilfrido Morales Cruz, Catalina Vásquez Marcos, Rigoberto Vásquez Morales, así como Enedino Vásquez y otros ciudadanos promovieron ante el Tribunal local sendos juicios ciudadanos bajo el régimen de sistemas normativos internos.<sup>2</sup>

**7. Sentencia local.** El veinte de noviembre del dos mil veinte, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, revocar las actas de sesión de cabildo de diecinueve de julio y veintitrés de agosto, ambas de ese año; así como dejar sin efectos los nombramientos de los concejales provisionales

---

<sup>2</sup> Los mencionados juicios quedaron radicados en los expedientes JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020, JDCI/54/2020 y JDCI/59/2020.



y del secretario municipal.

**8. Medios de impugnación federales.**<sup>3</sup> El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, diversas personas, entre ellas, Félix Vásquez Cruz y Raymundo Vásquez Caballero presentaron demandas ante la Sala Regional, a fin de impugnar la sentencia precisada en el numeral 7 que antecede.

**9. Primera sentencia de la Sala Regional.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, la responsable modificó la resolución del Tribunal local, en el sentido de dejar sin efectos la orden a la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de intervenir en la solución del conflicto, al ser ajeno a la materia electoral.

**10. Primer recurso de reconsideración.**<sup>4</sup> El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, Félix Vásquez Cruz y otras personas interpusieron recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia precisada en el numeral 9 que antecede.

**11. Resolución de la Sala Superior.** El veintiocho de abril,<sup>5</sup> este órgano colegiado revocó la sentencia de la Sala Regional, para el efecto de que se pronunciara sobre la totalidad de los planteamientos.

**12. Sentencia impugnada.** El veintiséis de mayo, la Sala responsable dictó sentencia, conforme a lo siguiente:

**a) Dejar sin efecto** la orden del Tribunal local a la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca de intervenir en la solución del conflicto, porque es ajeno a la materia electoral.

**b) Revocar** la sentencia impugnada, únicamente en cuanto al planteamiento de la violencia política en razón de género y violencia política.

**c) Dejar** intocadas las medidas cautelares dictadas a favor de los actores en los juicios locales.

---

<sup>3</sup> Las demandas quedaron radicadas en los expedientes SX-JE-136/2020 y SX-JDC-401/2020.

<sup>4</sup> La demanda quedó radicada en el expediente SUP-REC-341/2020.

<sup>5</sup> Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

**d) Vincular** al Tribunal local para que respete el derecho de audiencia de Félix Vásquez Cruz, así como a emitir una nueva determinación en cuanto a la violencia política por razón de género.

### **13. Recurso de reconsideración.**

**a) Demanda.** El siete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, demanda de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral 12 que antecede.

**b) Remisión.** En su momento, se recibió en esta Sala Superior oficio mediante el cual la Sala Regional remitió el aludido escrito de demanda.

**14. Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-REC-753/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior **es competente** para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.<sup>6</sup>

## **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020,<sup>7</sup> reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

---

<sup>6</sup> Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, a Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de este año, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

<sup>7</sup> El uno de octubre de dos mil veinte.



## IV. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión

Esta Sala Superior advierte que, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, **la demanda se debe desechar** porque **su presentación es extemporánea**.

### 2. Justificación

#### Marco normativo.

El recurso de reconsideración será improcedente cuando se interponga después del plazo legal establecido.<sup>8</sup>

Esto es, se debe interponer dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia de la Sala Regional correspondiente.<sup>9</sup>

#### Caso concreto

El recurrente controvierte la sentencia que dictó la Sala Xalapa el veintiséis de mayo, la cual se le **notificó por estrados**, por así haberlo solicitado expresamente, en esa fecha.

Lo anterior, por así reconocerlo expresamente el demandante en su escrito de demanda, lo cual se corrobora con la cédula y razón de notificación visibles en el expediente electrónico.

Las citadas constancias tienen pleno valor probatorio por ser documentos públicos emitidos por una funcionaria en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos.<sup>10</sup>

Así, el cómputo del plazo legal para interponer el recurso al rubro indicado corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> En términos del artículo 66, numeral 1, párrafo a) de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

efectuó tal notificación.

Esto es así, pues la notificación surtió el veintiséis de mayo y el plazo para impugnar **transcurrió del jueves veintisiete al lunes treinta y uno**, sin computar sábado veintinueve y domingo treinta, pues el acto no está vinculado de manera inmediata y directa con algún proceso electoral en curso.<sup>11</sup>

En ese sentido, si la demanda se presentó el siete de junio, es inconcuso que se hizo fuera del plazo legalmente previsto.

Para mayor claridad, se inserta el siguiente cuadro:

Fecha de la sentencia	Notificación por estrados y surtió efectos	Plazo legal para impugnar	Recepción de la demanda ante la responsable
26 de mayo	26 de mayo	Del 27 al 31 de mayo	7 de junio

Cabe mencionar que no se advierten circunstancias extraordinarias que justifiquen sustraer el asunto del supuesto ordinario, por lo que la parte recurrente está obligada a cumplir con las cargas procesales de la Ley de Medios, es decir, cumplir con el plazo de presentación del medio de impugnación.<sup>12</sup>

Similar criterio se asumió en el recurso de reconsideración SUP-REC-648/2021.

### **3. Conclusión**

En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, en lo relativo a la promoción oportuna, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

---

<sup>11</sup> Resulta orientador el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 8/2019, de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENE PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA SÁBADOS Y DOMINGOS E INHÁBILES”**.

<sup>12</sup> Previsto en el artículo 66 de la Ley de Medios.



## V. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.